

La Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi sanciona a entidades estatales que realizaron actividades empresariales infringiendo el principio de subsidiaridad del Estado

- ✓ **El artículo 60 de la Constitución Política establece que el Estado solo puede realizar actividad empresarial de forma subsidiaria, en la medida que cuente con una ley expresa que lo autorice.**

Durante el año 2017, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (SDC) sancionó a instituciones del Estado que realizaron actividad empresarial infringiendo el artículo 60 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, dichas conductas constituyen actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, ya que se compite en el mercado en base a la infracción de una norma imperativa.

Como se sabe, el artículo 60 de la Constitución Política del Perú recoge el Principio de Subsidiaridad, por el cual se establece que el Estado únicamente puede realizar actividad empresarial en la medida que: cuente con ley autoritativa expresa, tenga carácter subsidiario, y se sustente en un alto interés público o una manifiesta conveniencia nacional.

En ese sentido, a través de la [Resolución 0278-2017/SDC-INDECOPI](#), la SDC declaró fundada la denuncia interpuesta por Master of the Sky S.A.C. y Alexander Edixson López Vilela en contra de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) y del Ministerio de Defensa (MINDEF), por la prestación de los servicios de formación de pilotos civiles y personal civil aeronáutico a través de la Escuela de Aviación Civil de la FAP (EDACI), sancionando a dichas entidades con una multa solidaria de 21.11 UIT (Unidades Impositivas Tributarias).

En su pronunciamiento, la SDC concluyó que los servicios de formación de pilotos civiles y personal civil aeronáutico ofrecidos por la EDACI, a cambio de una contraprestación monetaria, constituían una actividad empresarial del Estado. Asimismo, verificó que no existía una ley que autorice a la FAP o al MINDEF a ofrecer el mencionado servicio en el mercado.

Debido a ello, se ordenó, en calidad de medida correctiva, que dichas entidades dejen de prestar los referidos servicios de formación, en tanto no cumplan con los requisitos previstos en el citado artículo 60 de la Constitución.

No obstante, cabe precisar que este pronunciamiento ha sido objeto de una demanda contencioso-administrativa, siendo que, en el marco de dicho proceso, el Poder Judicial ha dispuesto (mediante una medida cautelar) la suspensión de los efectos del pronunciamiento emitido por el Indecopi.

Misión del Indecopi

Defender, promover y fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo, en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad empresarial.

Para mayor información:
prensa@indecopi.gob.pe
2247800 anexos: 5011 - 5016

Por otra parte, en la [Resolución 0244-2017/SDC-INDECOPI](#), la SDC declaró fundada la denuncia presentada por la Corporación de Empresas de Transporte Interprovincial de Pasajeros en Ómnibus por Carretera Propietarios de Counters del Terminal Terrestre de Arequipa S.A. contra la Municipalidad Provincial de Huamanga y el Terrapuerto Municipal Libertadores de América, por la prestación del servicio de terminal terrestre en la ciudad de Huamanga, sancionándolas con multas de dos (2) UIT y cincuenta y cuatro (54.2) UIT, respectivamente.

En dicho pronunciamiento, se determinó que la municipalidad y el terrapuerto municipal venían prestando el servicio de terminal terrestre sin que exista una ley emitida por el Congreso de la República que las autorice a desarrollar dicha actividad empresarial. Por ello, les ordenó, como medida correctiva, el cese de la prestación del referido servicio, en tanto no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 60 de la Constitución.

Asimismo, le ordenó a la municipalidad – entre otras medidas - que promueva la iniciativa privada y la libre competencia en la construcción y operación de terminales de transporte de pasajeros o mercancías en la ciudad de Huamanga.

De esta manera, el Indecopi se mantiene vigilante respecto de aquellas actuaciones que puedan interferir con el desarrollo de la leal competencia en el mercado, independientemente de que estas hayan sido realizadas por empresas privadas o entidades del Estado.

Lima, 27 de febrero de 2018

Glosario:

Principio de subsidiaridad

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la actividad empresarial del Estado debe limitarse a satisfacer las necesidades de un segmento de consumidores ante la inexistencia o insuficiencia de oferta privada real o potencial.

Misión del Indecopi

Defender, promover y fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo, en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad empresarial.

Para mayor información:
prensa@indecopi.gob.pe
2247800 anexos: 5011 - 5016

